



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Rogerio Pablo Contreras Castillo, miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, integrante de esta LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Participación Ciudadana fortalece la democracia como forma de gobierno, no se puede hablar de una democratización verdadera sin tomar en cuenta procesos de participación que deben comprender no sólo la emisión del sufragio sino también el diálogo abierto y el amplio compromiso activo, y ello requiere que los individuos tengan voz en las decisiones que les afectan.

La Participación Ciudadana se basa en el establecimiento de mecanismos por medio de los cuales la población acceda a las decisiones de sus autoridades de manera independiente sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

A pesar de que en nuestro país, contamos con un sistema de gobierno democrático, donde la población participa mediante el voto eligiendo a sus representantes, la sociedad no se siente satisfecha con las consecuencias negativas de la democracia, lo que provoca una crisis de insatisfacción y desilusión hacia el sistema de gobierno.

La sociedad requiere de una democracia que cumpla con sus expectativas, una democracia donde los ciudadanos participen de manera más directa y activa en las decisiones de gobierno del país, una democracia que vaya más allá de solamente elegir a sus representantes, una democracia en la que el pueblo sea participe de manera activa y permanente en el ejercicio del poder.

Los primeros antecedentes de consulta a la ciudadanía sobre decisiones de gobierno, en nuestro país se remonta al plebiscito realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la federación y la convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual Benito Juárez propuso que el poder legislativo se depositara en dos cámaras, que el ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo a las resoluciones del legislativo, además de establecer mecanismos de sustitución provisional del presidente de la república, dicho mecanismo fue rechazado por el electorado.

En nuestro país, hasta finales de los años sesenta, las únicas asociaciones existentes eran agrupaciones sindicales o de carácter sectorial (obreros, campesinos, empresarios, populares), reconocidas o fundadas por el Estado. A partir de entonces, se han desarrollado y reproducido organizaciones para la defensa de intereses grupales o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

particulares, un buen ejemplo es el surgimiento de las organizaciones de la sociedad civil, quienes se han involucrado en asuntos públicos y de interés nacional. La importancia de estas organizaciones radica en que dan a conocer derechos con los que ya se contaba, pero que no necesariamente se observaban, además de impulsar otros movimientos, entre ellos, el de defensa de los derechos humanos y políticos.

La participación ciudadana se ha venido desarrollando de manera constante, los debates sobre este tema ya llevan varios años pero fue, hasta junio del 2002 y febrero del 2004, que las teorías se centraron en dos leyes, las cuales han modificado y seguirán redefiniendo la relación entre el gobierno y la sociedad.

En la actualidad contamos con organismos de participación ciudadana, que son entes de origen público, autónomo en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, de carácter permanente, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dichos organismos, además se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, e independencia, y tienen como fin primordial contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática, entre otros.

Así mismo se han creado leyes o mecanismos regulados de participación ciudadana, las cuales y desafortunadamente sólo en algunas entidades



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

federativas se contemplan y aplican, por ejemplo de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal solo trece cuentan con una Ley de Participación Ciudadana. Dieciocho estados de la República Mexicana contemplan el referendun en sus constituciones y cinco más en su Ley de participación ciudadana. De igual manera, quince entidades cuentan con la figura del plebiscito en su constitución y 5 más en su Ley de Participación Ciudadana. Catorce estados cuentan con la figura de iniciativa popular en su constitución, y otros tres estados la instituyeron en su Ley de Participación Ciudadana. Respecto de la iniciativa popular, es importante señalar que en nueve casos las constituciones locales sólo establecen esta figura de participación ciudadana, más no se especifica el mecanismo a través del cual los ciudadanos puedan presentar sus iniciativas.

A nivel federal hay otras leyes que coadyuvan y regulan el desarrollo de la participación ciudadana, como son la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social, entre otras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción I establece el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, esto representa un gran avance en materia de participación ciudadana. Sin embargo y a pesar de que el artículo 39 mandata que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, el artículo 41, regula que esta soberanía solo puede ejercerse por los poderes de la unión, lo cual limita el poder de los ciudadanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

El Artículo 22 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece el derecho ciudadano a participar en los procesos de plebiscito, referendum e iniciativa popular y el artículo 3 fracción II mandata al Instituto electoral del Estado de Puebla a organizar los procesos de plebiscito y referendum. Así mismo en su Capítulo V del Título Segundo denominado: De la Iniciativa y Formación de las Leyes, se regula la facultad de elaborar Iniciativas de Ley, solo se hace referencia al referendum derogatorio (art.68) sin embargo para los instrumentos de plebiscito y referendum nos remite a una Ley secundaria inexistente.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 89, establece que: EL Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: fracción LII.- Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo tanto y a pesar de que en el marco jurídico estatal se contemplan los mecanismos de participación ciudadana, no existe una ley que regule la disposición general.

Tanto la Constitución Federal como la local establecen las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, de entre ellas el votar y ser votado en elecciones populares, desempeñar las funciones electorales que se le encomiendan así como el asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

Dichas facultades implican una participación activa y directa de la ciudadanía en la vida política de nuestra entidad federativa, que al llevarlas a cabo traen como consecuencia un avance hacia la cultura democrática, condicionante del desarrollo integral del país en un marco de legalidad, respeto y sobre todo confianza en nuestros gobernantes.

La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla tiene la finalidad de regular básicamente el procedimiento de consulta ciudadana, a través de los instrumentos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, así como sus aspectos sustantivos, en congruencia con el marco jurídico estatal, lo que significa que los instrumentos que regulará este ordenamiento guardan una relación interpretativa con los ordenamientos ya mencionados anteriormente, además de hacer explícito el alcance de la encomienda constitucional, sin que en ningún sentido la contraríe o vaya más allá de su espíritu.

Indudablemente, el éxito de la participación ciudadana depende de la voluntad política de los gobiernos estatal y municipal y del profesionalismo, sinceridad y sensibilidad de sus titulares para instrumentar los objetivos y estrategias que se hayan diseñado de común acuerdo con la población, ya que el único elemento que le da solidez a la participación ciudadana en el proceso de planeación es el hecho de cumplir cabalmente los compromisos que el gobierno asume frente a la sociedad y la sociedad frente al gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente:



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO PRIMERO DEL OBJETO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general en materia de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Puebla; y tiene por objeto regular y promover los mecanismos de participación ciudadana previstos en los artículos 63 fracc. V, 68 y 85 de la Constitución Política Local.

Artículo 2.- Son Instrumentos de Participación Ciudadana los siguientes:

I.- Plebiscito;

II.- Referendum; e

III.- Iniciativa Popular.

Artículo 3.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

I.- Democracia, entendida como la igualdad de oportunidades que los ciudadanos o habitantes de una localidad, poseen en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad, que significa el compromiso compartido entre la ciudadanía y el gobierno de obedecer las disposiciones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando el derecho ciudadano a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, en el entendido de que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno sin que esto implique la sustitución del mismo.

III.- Inclusión, el fundamento de toda gestión pública socialmente responsable que tome en cuenta las diversas opiniones de quienes desean participar, que reconozca desigualdades y promueva un



desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran;

IV.- Solidaridad, como la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros asumiendolos como propios, contrario a todo interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones armonicas entre los vecinos y realce la sensibilidad social para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V.- Legalidad, como la garantía de que las decisiones del gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en cuanto al acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar a la sociedad en la cultura democrática;

VI.- Respeto, como el reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso el respeto inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado;

VII.- Tolerancia, basada en el respeto a la diversidad de criterios de quienes conforman la sociedad y como base primordial en la construcción de consensos;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla;

II.- Estado: al Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.- Titular del Poder Ejecutivo: Gobernador del Estado de Puebla.

IV.- Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

V.- Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VI.- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



VII.- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 5.- Las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aplicarán, en lo conducente, de manera supletoria en todo lo que no contravenga a lo dispuesto en la presente Ley, salvo lo referente a medios de impugnación.

Artículo 6.- Para efectos de lo previsto en los artículos 68 y 85 de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales para el orden público o interés social, las relativas a las siguientes materias:

- I. Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal;
- II. Desarrollo Social;
- III. Comunicaciones y Transportes;
- IV. Salud, Asistencia Social y Grupos con capacidad diferenciada;
- V. Educación, Cultura y Deporte;
- VI. Trabajo, Competitividad y Previsión Social;
- VII. Derechos Humanos y Equidad de Genero;
- VIII. Indígena;
- IX. Seguridad Pública y Protección Civil;
- X. Economía y Turismo;
- XI. Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología;
- XII. Migración;
- XIII. Responsabilidad de los servidores públicos;
- XIV. Civil;
- XV. Penal; y



XVI. Electoral.

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley le corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Instituto Electoral del Estado de Puebla; y
- IV. Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 8.- Para efectos de la presente Ley, son ciudadanos del estado de Puebla, los habitantes del mismo que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local; que aparezcan inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

**CAPITULO II
De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 9.- Los ciudadanos del Estado de Puebla tienen los derechos siguientes:

- I.- Ejercer y hacer uso de los Instrumentos de Participación Ciudadana en los términos establecidos en la presente Ley;
- II.- Ser informados sobre la realización de actos o decisiones de la Administración Pública Estatal y Municipal, a través de los medios de publicación oficial, que deberán ser exhibidos en lugares públicos;



III.- Ser informados sobre leyes y decretos respecto de las materias relativas al Estado y sus municipios, a través de los medios de publicación oficial;

IV.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución de la problemática de la localidad en que residan;

V.- Los demás que les confiera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 10.- Los ciudadanos del Estado de Puebla tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

III.- Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras Leyes.

Artículo 11.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos del Estado de Puebla previstos en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I Del Plebiscito

Artículo 12.- El Plebiscito es el Instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual, el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su rechazo o aprobación previa a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad.



Artículo 13.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a Plebiscito, en los términos de esta Ley, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social.

Artículo 14.- El Titular del Poder Ejecutivo, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a Plebiscito, en los términos que señala esta Ley, previo a actos o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.

Artículo 15.- El escrito para solicitar el procedimiento de Plebiscito deberá contener:

I.- Nombre de la autoridad promovente. En caso del Congreso del Estado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;

II.- Los fundamentos legales en que se sustenta la solicitud;

III.- Especificación precisa y detallada del acto o propuesta que la autoridad pretenda realizar y que será objeto del plebiscito;

IV.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y

V.- Nombre y firma de la autoridad o autoridades peticionarias.

Artículo 16.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

I.- Las disposiciones legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado;

II.- El régimen interno de la Administración Pública del Estado; y

III.- Los actos cuya realización sea obligatoria en términos de las Leyes aplicables.

IV.- Los demás que señalen las leyes aplicables.



Artículo 17.- Además de las anteriores, son también causas de improcedencia del Plebiscito las siguientes:

- I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;
- II. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se haya consumado.
- III. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 18.- Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados.

Artículo 19.- Cuando el resultado del Plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.

Artículo 20.- El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la presente Ley.

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo no podrá expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado dentro de los dos años contados a partir de su publicación.

Artículo 22.- En el año en que se lleve a cabo elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse Plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos Plebiscitos en el mismo año.



Capítulo II Del Referéndum

Artículo 23.- El Referendum es el Instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual, la ciudadanía poblana manifiesta su aprobación o rechazo, sobre la creación, reforma o derogación total o parcial de leyes expedidas por el Congreso del Estado de Puebla.

Artículo 24.- El Referéndum podrá ser solicitado ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación, en el Periódico Oficial del Estado por:

- I. Cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado; o
- II. El Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- La solicitud del proceso de Referéndum promovida por los ciudadanos, deberá realizarse por medio de un escrito el cual contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del representante común;
- II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizará en la Capital del Estado;
- III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento, decreto o disposición que será objeto del Referendum, asimismo expresar si el carácter del Referendum es total o parcial y, en el último caso, señalar el o los artículos que se pretenden someter a Referéndum;
- IV. Exposición de motivos breve y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum; y
- V. Cumplir además con los siguientes requisitos:
 - a. El nombre completo de los solicitantes;
 - b. Domicilio actualizado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

- c. Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los solicitantes;
- d. Clave de elector de los solicitantes;
- e. Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes;
- f. Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y
- g. Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

Artículo 26.- La solicitud del proceso de Referéndum promovida por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá realizarse por medio de un escrito el cual contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad o su representante;
- II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizará en la Capital del Estado;
- III. Los fundamentos legales en que se sustenta la solicitud;
- IV. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento, decreto o disposición que será objeto del Referendum, asimismo expresar si el carácter del Referendum es total o parcial y, en el último caso, señalar el o los artículos que se pretenden someter a Referéndum;
- V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referendum; y
- VI. Firma de la autoridad o de su representante.

Artículo 27.- No podrán someterse a Referéndum, aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

- I. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



- II. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- III. Las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. La Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- VI. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- VII. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; y
- VIII. Las demás disposiciones que por su naturaleza, afecten la estructura y funcionamiento de la organización política del Estado.

Artículo 28.- Las Leyes sometidas a Referéndum solo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado y, de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

Artículo 29.- El inicio del proceso de Referéndum, así declarado por el Insituto Electoral del Estado en el período de treinta días a que hace mención el artículo 24 de la presente Ley, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Artículo 30.- Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a Referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

Artículo 31.- Son causas de improcedencia del Referéndum, las siguientes:

- I. Cuando la Ley materia del Referéndum no esté contemplada en el artículo 6 del presente ordenamiento.



- II. Cuando la Ley, Reglamento o el Decreto objeto del procedimiento de Referéndum se haya reformado de manera que hubiesen desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- III. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea, sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible;
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 32.- Los resultados del Referéndum serán vinculatorios cuando hayan votado al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 33.- Cuando el resultado del Referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.

Artículo 34.- El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

CAPITULO III **De la Iniciativa Popular**

Artículo 35.- La Iniciativa Popular es la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, o de reforma a éstos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

Artículo 36.- Los ciudadanos del Estado, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.



Artículo 37.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones que afecten la estructura y/o funcionamiento de la organización política del Estado, incluyendo las referentes a las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal, así como las Leyes de Egresos del Gobierno del Estado.
- II. El Régimen interno de los Poderes del Estado; y
- III. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 38.- Las iniciativas presentadas se sujetarán a los trámites que señala el Artículo 64 de la Constitución Local, a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 39.- La Iniciativa Popular deberá dirigirse a los Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado y se presentará en la Secretaría General del Poder Legislativo debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- II. La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se tomará como representante común al primero de los suscritos;
- III. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado;
- IV. Exposición de motivos breve y detallada; y
- V. El proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes.

Artículo 40.- Para toda Iniciativa Popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo tanto no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de



ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 41.- El proyecto de Iniciativa Popular deberá presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea de orden federal, estatal o municipal, o las expresamente prohibidas en el presente ordenamiento.

Artículo 42.- Una vez presentada la Iniciativa Popular, los ciudadanos promoventes no podrán retirarla de la instancia para su estudio.

Artículo 43.- Una vez recibida la Iniciativa Popular, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Constitución Local, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 44.- La Comisión analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el caso de que no estén debidamente complementados, será desechado de plano la Iniciativa presentada. La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 45.- Para la aprobación de un dictamen materia de Iniciativa Popular, se tomará en cuenta lo establecido en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla referente a la formación y expedición de leyes, decretos y acuerdos.

Artículo 46.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito a los peticionarios o a su representante legal el dictamen o resolución final de la Iniciativa Popular planteada, señalando los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución.

Artículo 47.- En el caso de que el Congreso del Estado declare improcedente o rechazada una Iniciativa Popular, para volver a presentarla se deberá cumplir con los requisitos de procedencia para su substanciación.

Artículo 48.- Toda Iniciativa Popular que sea desechada, solamente se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en que fue presentada.



Artículo 49.- Las Iniciativas Populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.

Artículo 50.- La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la Iniciativa Popular, de que se trate.

TITULO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I Atribuciones

Artículo 51.- El Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los procesos de Plebiscito y Referendum, en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 52.- En materia de Plebiscito y Referéndum, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cabal cumplimiento de los mecanismos que deberán llevarse a cabo en el proceso de organización e implementación de los procesos de Plebiscito y Referéndum.
- II. Promover la participación democrática y comprometida de los ciudadanos en los procesos de Plebiscito y Referéndum;
- III. Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de Plebiscito y Referéndum, tomando en cuenta que el voto es universal, libre, secreto, directo personal e intransferible; y
- IV. Dar certeza a los resultados de los procesos de Plebiscito y Referéndum.

CAPITULO II Del Procedimiento del Plebiscito y Referéndum

Artículo 53.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recibirá las solicitudes de los procedimientos de Plebiscito y Referendum asignándoles un número consecutivo de registro, indicando el orden en



cuanto a la fecha de su presentación y expidiendo acuse de recibo en los formatos oficiales emitidos para tal efecto.

Artículo 54.- El Consejo General acordará el mecanismo que habrá de seguirse para verificar la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de forma aleatoria, adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

Artículo 55.- Al día siguiente de recibir la solicitud de Plebiscito o Referéndum, el Consejo General deberá notificar al Titular del Poder Ejecutivo, si se trata de Plebiscito o al Congreso del Estado, si se trata de Referéndum, lo siguiente:

- I. Un extracto del acto o propuesta, ley o reglamento que es objeto del Plebiscito o Referéndum, en su caso;
- II. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Plebiscito; y
- III. Exposición de motivos contenida en la solicitud del o los peticionarios.

Artículo 56.- La autoridad de la que emanó el acto o propuesta, planteada para someterse a Plebiscito o a Referéndum, dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el artículo 55 de la presente Ley para hacer llegar sus observaciones al Consejo General y en su caso hacer valer las causales de improcedencia.

Artículo 57.- En un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad de donde emanó el acto, propuesta o norma jurídica, el Consejo General, previo estudio elaborado por el Consejero Presidente y el Secretario General con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá emitir un acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de Plebiscito o Referéndum.

Artículo 58.- El Consejo General deberá notificar a la autoridad o al representante de los ciudadanos promoventes del proceso de Plebiscito o Referéndum los términos en que se presenta la contestación a la que se refiere el artículo 57 de este ordenamiento.



Artículo 59.- Podrá operar el desistimiento una vez presentada la solicitud de Plebiscito o Referéndum, para lo cual debe necesariamente fundarse y motivarse tal decisión.

El desistimiento podrá hacerse valer cinco días hábiles después de notificada la contestación referida en el artículo 57 del presente ordenamiento y sólo podrá ejercerse cuando la promoción hubiere sido presentada por alguna autoridad.

Artículo 60.- El acuerdo que declare la procedencia del Plebiscito o Referéndum, será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, debiendo contener además:

- I. La aprobación y el ámbito de aplicación del procedimiento y las secciones electorales que lo integran;
- II. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- III. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 61.- Dictaminada la procedencia, el Consejo General elaborará la o las preguntas y expedirá la convocatoria cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación en la Entidad y en los medios electrónicos más importantes y deberá contener lo siguiente:

- I. En caso de Plebiscito:
 - a) El objeto del acto o decisión que se someta a plebiscito;
 - b) Nombre del promovente;
 - c) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto sometido a Plebiscito;
 - d) Ambito territorial en que se realizará;
 - e) La fecha y hora en que habrá de verificarse el Plebiscito;



- f) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;
- g) Requisitos para participar; y
- h) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

II. En caso de Referéndum:

- a) La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; o en su caso, el texto del ordenamiento legal que se haya modificado, reformado, derogado o abrogado.
- b) Transcripción clara y exacta de los motivos a favor o en contra;
- c) Ambito territorial en que se realizará;
- d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- e) Requisitos para participar; y
- f) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 62.- El Consejo General podrá pedir la colaboración de las instituciones de nivel educativo superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

CAPITULO III

De la Forma de Financiar los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 63.- Los gastos que se generen a efecto de llevar a cabo un proceso de participación ciudadana serán cubiertos de la siguiente manera:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá prever en su anteproyecto de presupuesto de egresos los recursos estimados para el caso de que se requiera llevar a cabo los procesos de



Plebiscito o Referéndum, declarados procedentes en los términos de la presente Ley;

- II. El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos estimados para el caso de que soliciten se lleve a cabo un proceso de plebiscito o referéndum ante el Instituto Electoral del Estado.

Los recursos a que se refiere este artículo deberán ser canalizados a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que éste sea quien lleve a cabo el proceso de Plebiscito o Referéndum, de que se trate.

TITULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 64.- El proceso Electoral iniciará con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por medio del cual declare la procedencia del Plebiscito o Referéndum.

Artículo 65.- Los ciudadanos del Estado participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en lo establecido en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.

La designación de los integrantes de las mesas directivas se sujetará a las siguientes normas:

- I. Se tomará en cuenta en primer lugar para estos efectos, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas en las últimas elecciones ordinarias locales, o en su caso se llamará a los respectivos suplentes; y
- II. En el supuesto de no completarse el número de funcionarios de casilla necesarios, el Instituto Electoral del Estado dictará el acuerdo relativo a completar el listado, tomando en cuenta los



demás integrantes de las mesas directivas de casillas o la lista de reserva.

Artículo 66.- La organización y realización de la jornada electoral le corresponde al Instituto Electoral del Estado, para lo cual se aplicarán en forma supletoria las normas relativas a la instalación, integración y ubicación de casillas, documentación y material electoral establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CAPITULO II

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 67.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, con base en el modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad, distrito electoral, municipio, de conformidad con la naturaleza del sufragio y el desarrollo del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios municipios o distritos locales electorales;
- II. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y Consejero Secretario del Consejo General;
- III. Talón desprendible con número de folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano, está conforme o no, con el acto o propuesta sometido a plebiscito o referéndum;
- V. Cuadros o círculos para el SÍ, y para el NO; y
- VI. Una descripción completa del acto o la norma sometidos a Plebiscito o a Referéndum.

Artículo 68.- En el procedimiento relativo a las elecciones que se celebren para el Plebiscito y Referéndum no se considerarán las figuras jurídicas de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y por consecuencia no pueden ejercer sus atribuciones de derechos y obligaciones similares a los procesos electorales ordinarios que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



En el caso de que funcionarios electorales, partidos políticos, sus dirigentes, miembros o simpatizantes cometan infracciones u omisiones a esta Ley, se les aplicará lo preceptuado, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, según sea el caso.

CAPITULO III

De la Campaña de Concientización Ciudadana

Artículo 69.- La campaña de concientización deberá realizarla el Instituto Electoral del Estado, con el fin de que los ciudadanos estén bien informados de los argumentos en PRO y en CONTRA, del acto de gobierno o la norma que se someterá a consulta.

Los medios masivos de comunicación y los debates que sean necesarios serán un apoyo importante para las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 70.- En el supuesto jurídico de que durante el transcurso de la campaña de concientización ciudadana, o la celebración del Plebiscito o Referéndum, pudiere provocar desorden público, o existieren indicios de intimidación hacia los votantes, el Instituto Electoral del Estado deberá suspender la realización de la consulta. La decisión de la suspensión de la consulta podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

TITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

De la Apelación e Inconformidad

Artículo 71.- En contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado, las autoridades y los ciudadanos contarán con los recursos de Apelación e Inconformidad, y podrán ser promovidos por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo.
- II. El Congreso del Estado, cuando se trate de un Plebiscito; y
- III. Por el representante común de los ciudadanos promoventes, cuando se trate de un Referéndum.

El plazo para interponerlos será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.



Artículo 72.- Para efectos de la presente Ley, el recurso de Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y procederá en contra de:

- I. La admisión o desechamiento de la Petición de Plebiscito y/o Referendum.
- II. La calificación sobre la trascendencia que para el orden público o el interés social de la entidad, tienen los actos o decisiones gubernamentales, que motivan la petición de Plebiscito y Referéndum;
- III. La procedencia o improcedencia de la petición de Plebiscito y Referéndum; y
- IV. La decisión de suspender la celebración del Plebiscito o Referéndum, por los supuestos previstos en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 73.- Para efectos de la presente Ley el recurso de Inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y procederá en contra de:

- I. La declaración de validez de los resultados del Plebiscito y Referéndum, según sea el caso ;y
- II. La declaración de los efectos de los mismos.

CAPITULO II De la Competencia

Artículo 74.- El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de Apelación e Inconformidad.

CAPITULO III De las Partes

Artículo 75.- Serán partes en el proceso:



- I. El recurrente, que será quien estando legitimado presente el recurso de impugnación por si mismo o en su caso a través de un representante.
- II. La autoridad responsable, que será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación.
- III. El tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del recurrente.

CAPÍTULO IV De Las Pruebas

Artículo 76.- Las partes podrán ofrecer pruebas documentales, pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Artículo 77.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por



escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

Artículo 78.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Artículo 79.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

CAPITULO V

De la Substanciación y Resolución de los Recursos

Artículo 80.- Los recursos a que hace mención los artículos 72 y 73 de la presente Ley, deberán presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado conteniendo lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
- II. El tipo de recurso que se promueve, el acto que se combate y la autoridad responsable.
- III. La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- IV. Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan



su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V. La firma autógrafa del recurrente.

Artículo 81.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, los Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del Estado requerirán al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 82.- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, los Secretarios Instructores dictarán auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Los Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del Estado fijarán, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

Artículo 83.- La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

Artículo 84.- Los Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del



Estado, una vez vencido el plazo concedido para que se apersonen como terceros interesados, certificarán sobre los escritos que se hayan presentado.

Artículo 85.- Una vez integrado el expediente del recurso, los Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del Estado lo remitirán de inmediato a la autoridad competente para resolverlo, el expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:

- I. El escrito original del recurso;
- II. La copia certificada del acto combatido;
- III. Las pruebas aportadas por el promovente;
- IV. El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;
- V. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- VI. El escrito del tercero interesado, en su caso; y
- VII. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.

Artículo 86.- La autoridad competente resolverá de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Tribunal Electoral del Estado podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 87.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- IV. El representante del tercero interesado que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII. En un mismo recurso se combatan diferentes actos; y
- VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que esta Ley exige.

Artículo 88.- En caso de que el recurrente señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, el recurso será resuelto con fundamento en aquellas que le sean aplicables.

Para la resolución de los recursos, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

Artículo 89.- Procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto.

Artículo 90.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y



Artículo 91.- Los recursos deberán ser resueltos dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 92.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, debiendo contener:

- I. El nombre del recurrente y la autoridad responsable;
- II. El nombre del órgano resolutor y, en su caso, el nombre del Magistrado Ponente así como el del Secretario Instructor;
- III. El lugar y fecha en que se dicta;
- IV. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- V. Las consideraciones de los agravios señalados, así como el análisis de todas las pruebas que obren en el expediente y su valoración;
- VI. Los fundamentos legales de la resolución;
- VII. Los puntos resolutivos; y
- VIII. En su caso, el plazo de su cumplimiento.

Artículo 94.- Las resoluciones que se dicten se notificarán en la forma siguiente:

- I. A las autoridades responsables mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia;
- II. A los recurrentes, se entenderá para todos los efectos que fueron notificados, si su representante se encuentra presente en la sesión en que se resuelva el recurso.
- III. Si el representante del tercero interesado que interpuso el recurso no asiste a la sesión en que se resuelva el recurso, la resolución se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
DIPUTADO ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO

notificará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o en su caso por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia; y

- IV. En su caso, al o los ciudadanos que por su propio derecho intentaron el recurso correspondiente, por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que concluya la sesión en que se resolvió el medio de impugnación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se abrogan por consecuencia todas aquellas disposiciones legales, reglamentos, decretos o circulares que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ATENTAMENTE,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
H. PUEBLA DE ZARAGOZA 10 DE DICIEMBRE DE 2009

DIP. ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO.